



Asamblea General

Distr. limitada
30 de julio de 2015
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
28º período de sesiones
Viena, 12 a 16 de octubre de 2015

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Finalidad de la <i>Guía</i>	4
II. Finalidad y origen de la Ley Modelo	5
A. Finalidad de la Ley Modelo	5
B. Antecedentes	6
C. Labor preparatoria y aprobación	8
III. La Ley Modelo como instrumento de armonización legislativa	12
IV. Principales características de la Ley Modelo	13
A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	13
B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo	14
V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI	14
A. Asistencia para la redacción de normas jurídicas	14
B. Información relativa a la interpretación de normas jurídicas basadas en la Ley Modelo	15



VI.	Observaciones sobre cada uno de los artículos.	15
	Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales.	15
	Artículo 1. Ámbito de aplicación.	15
	Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación	18
	Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado	21
	Artículo 4. Autonomía de las partes	21
	Artículo 5. Normas generales de conducta	22
	Capítulo II. Constitución de una garantía real.	22
	A. Normas generales	22
	Artículo 6. Acuerdo de garantía.	22
	Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse	23
	Artículo 8. Bienes que pueden gravarse	23
	Artículo 9. Descripción de los bienes gravados	24
	Artículo 10. Producto de un bien gravado y producto en forma de fondos mezclados con otros fondos.	24
	Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto	25
	Artículo 11 <i>bis</i> . Extinción de una garantía real.	26
	B. Normas relativas a determinados tipos de bienes.	26
	Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real	26
	Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o de cualquier otro bien incorporal, o títulos negociables	27
	Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos.	27
	Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual	28
	Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros	28
	A. Normas generales	28
	Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros.	28
	Artículo 17. Producto de un bien gravado.	28
	Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros	29
	Artículo 19. Cese de la oponibilidad a terceros de una garantía real	29
	Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado	29
	Artículo 21. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley.	29
	Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo	30

B.	Normas relativas a determinados tipos de bienes	30
Artículo 23.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	30
Artículo 24.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos	30
Artículo 25.	Valores no intermediados inmaterializados	31

I. Finalidad de la *Guía*

1. Al preparar y aprobar [el proyecto de] [la] ley modelo de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (“la Ley Modelo”), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la “CNUDMI” o la “Comisión”) tuvo presente que la Ley Modelo resultaría más eficaz para los Estados que emprendieran una modernización de su legislación y para las organizaciones que les prestaban asistencia si se ofrecía a los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados información de antecedentes y aclaraciones que les fuesen de ayuda cuando examinaran el proyecto de ley modelo con miras a incorporarlo a su derecho interno (“*Guía para la incorporación al derecho interno*”)¹.

2. Además, la Comisión era consciente de que, al preparar la Ley Modelo, se había partido del supuesto de que esta iría acompañada de una guía de esa índole. Por ejemplo, se decidió no resolver algunas cuestiones en la Ley Modelo sino abordarlas en la *Guía* a fin de proporcionar orientación a los Estados que incorporasen la Ley Modelo a su derecho interno. Así pues, la *Guía* también aborda o aclara cuestiones que no se resolvieron en la Ley Modelo sino que se remitieron a la *Guía*².

3. La Comisión acordó que se preparara la *Guía para la incorporación al derecho interno* y encomendó la tarea al Grupo de Trabajo. Además, convino en que la *Guía*: a) fuera lo más corta posible; b) incluyera remisiones a la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (la “*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) y demás textos de la Comisión sobre ese tema; c) se centrara en proporcionar orientación a los legisladores más que a los usuarios del texto; d) explicara la finalidad de cada una de las disposiciones o secciones de la Ley Modelo y toda diferencia entre ellas y las correspondientes recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* o las disposiciones de otro texto de la CNUDMI relativos a esas operaciones; e) proporcionara orientación a los Estados respecto de las cuestiones que se dejaban a su criterio y, en particular, explicara las opciones que se ofrecían en los distintos artículos de la Ley Modelo para ayudar a los Estados promulgantes a elegir una de ellas³.

4. La Comisión tuvo presente además la probabilidad de que la Ley Modelo se utilizara en algunos Estados que estuvieran poco familiarizados con la clase de operaciones garantizadas comprendidas en la Ley Modelo. Por lo tanto, la *Guía*, que se basa en gran parte en los *travaux préparatoires* de la Ley Modelo, también pretende ser de utilidad para otros usuarios del texto, como jueces, árbitros, profesionales y académicos.

5. La información que se presenta en esta *Guía* tiene por objeto explicar brevemente la finalidad de cada disposición o sección de la Ley Modelo y su relación con las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, incluido el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* (el “*Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*”) u otros textos pertinentes de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. En lo

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 215.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 216.

que se refiere a las garantías reales sobre créditos por cobrar, las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en consecuencia las disposiciones de la Ley Modelo se basan en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”). Las disposiciones de la Ley Modelo que tratan del registro de garantías reales (el “Registro”) se basan también en la *Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales* (la “*Guía sobre un Registro*”).

6. Si bien la Comisión tuvo presente el hecho de que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* contenía extensos comentarios, decidió que de todos modos se preparara la *Guía para la incorporación al derecho interno*. El motivo de esa decisión fue que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tenían una estructura diferente y no se limitaban a examinar cada recomendación, sino que hacían un análisis comparativo de las ventajas y desventajas de diversos enfoques posibles que finalizaba, como corolario, con la recomendación. Al mismo tiempo, como se mencionó más arriba, a fin de evitar repeticiones, la Comisión decidió que los comentarios que figuraban en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* que pudieran ayudar a explicar determinadas disposiciones de la Ley Modelo no se reiteraran en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, sino que se incorporaran a él mediante las remisiones correspondientes.

7. La *Guía para la incorporación al derecho interno* fue preparada por la Secretaría conforme a lo solicitado por la Comisión y se basa en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. [Fue examinada y aprobada en principio por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 28º y 29º (véanse [...], respectivamente) y por la Comisión en su 49º período de sesiones (véase [...]).]

II. Finalidad y origen de la Ley Modelo

A. Finalidad de la Ley Modelo

8. La Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a aplicar las recomendaciones contenidas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* y la *Guía sobre un Registro* respecto de las garantías reales constituidas sobre bienes muebles. El objetivo general de esos textos y de la Ley Modelo es promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado a)). Al igual que todos esos textos, la Ley Modelo pretende ser de utilidad para los Estados que aún no dispongan de un régimen legal eficiente y eficaz en materia de operaciones garantizadas, así como para los que ya tengan leyes en vigor en ese ámbito pero que deseen modernizarlas y armonizarlas con las de otros Estados cuyo régimen legal de operaciones garantizadas sea en general coherente con las recomendaciones formuladas en esos textos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, párr. 1).

9. Las disposiciones de la Ley Modelo se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, incluido el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*. Las disposiciones de la Ley Modelo que tratan del registro de

garantías reales (el “Registro”) se basan también en la *Guía sobre un Registro*. Las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a las garantías reales sobre créditos por cobrar se basan en las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que a su vez se basan en la Convención sobre la Cesión de Créditos.

B. Antecedentes

10. En su primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión incluyó el tema de las garantías reales sobre mercaderías en su futuro programa de trabajo⁴. En su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, la Comisión examinó el tema y decidió pedir al Secretario General que: a) invitara a los gobiernos a presentar información con respecto a las garantías reales sobre mercaderías; b) pusiera la información a disposición de la Comisión; y c) preparara un estudio sobre los contratos de venta condicionales y los recibos fiduciarios⁵.

11. En su octavo período de sesiones, celebrado en 1975, la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada “Estudio sobre las garantías reales”, que contenía un anexo titulado “Principios jurídicos que regulan las garantías reales” (A/CN.9/102), y decidió pedir al Secretario General que: a) completara el estudio mediante la inclusión de la legislación de otros países; b) continuara el estudio de viabilidad con respecto al alcance posible de las normas uniformes relativas a las garantías reales sobre mercaderías y, a tal fin, celebrara consultas con las organizaciones internacionales y las instituciones comerciales y financieras interesadas; y c) presentara un informe sobre la marcha de los trabajos a la Comisión⁶.

12. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1977, la Comisión examinó dos notas de la Secretaría tituladas “Estudio sobre las garantías reales” (A/CN.9/130 y A/CN.9/131) y una tercera nota titulada “Nota de la Secretaría sobre el artículo 9 del Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos” (A/CN.9/132), y pidió al Secretario General que: a) presentara a la Comisión un nuevo informe acerca de la viabilidad de establecer normas uniformes sobre las garantías reales y sobre su posible contenido; y b) continuara su labor sobre esta cuestión en consulta con las organizaciones internacionales y las instituciones bancarias y mercantiles interesadas⁷.

13. En su 12º período de sesiones, celebrado en 1979, la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada “Garantías reales: posibilidad de establecer normas uniformes para ser utilizadas en la financiación del comercio” (A/CN.9/165) y pidió a la Secretaría que preparara un informe en el que detallara las cuestiones que deberían examinarse al preparar normas uniformes sobre las garantías reales⁸.

14. En su 13º período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada “Garantías reales, cuestiones que deben considerarse en la preparación de normas uniformes” (A/CN.9/186) y decidió que no se efectuara

⁴ *Ibid.*, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 16 (A/7216), párrs. 40 a 48.

⁵ *Ibid.*, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/8017), párrs. 139 a 145.

⁶ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/10017), párrs. 48 a 63.

⁷ *Ibid.*, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/32/17), párr. 37.

⁸ *Ibid.*, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/34/17), párrs. 49 a 54.

ninguna labor ulterior y que no se siguiera concediendo prioridad a este tema ya que “era muy probable que la unificación con alcance mundial del derecho de las garantías reales sobre bienes fuese imposible de lograr”⁹. La razón principal mencionada para la adopción de esta decisión fue que “la cuestión de las garantías reales fuera demasiado compleja para que fuese razonable esperar que pudieran formularse normas uniformes” porque: a) los conceptos de garantías reales y retención de la titularidad o reserva de dominio se entendían de manera diferente en los diversos ordenamientos jurídicos, y en muchos de ellos sería difícil efectuar los ajustes necesarios para adaptarlos a los diferentes conceptos previstos; y b) el tema de las garantías reales estaba estrechamente relacionado con otras ramas del derecho, como el derecho concursal, que también deberían unificarse o armonizarse para que la ley modelo propuesta fuera eficaz¹⁰. En ese período de sesiones se formularon varias sugerencias. Se sugirió que la Comisión tal vez deseara esperar el resultado de los trabajos del Consejo de Europa sobre la reserva de dominio y de la labor del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en relación con el facturaje, antes de emprender otros estudios por su cuenta. Se sugirió también que, si se realizaban nuevos trabajos en el futuro, se prestara especial atención a los problemas prácticos que planteaban las garantías reales en el comercio internacional¹¹.

15. Los acontecimientos de los años siguientes posibilitaron la labor de la Comisión con respecto a las operaciones garantizadas. Más concretamente, en 1984 el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ) decidió aplazar hasta un período de sesiones futuro su labor relativa a un proyecto de convención sobre la reserva de dominio¹². El Comité consideró que había dos cuestiones que era preciso examinar más detenidamente, a saber, la publicidad que debía darse a la reserva de dominio (forma escrita o inscripción registral) y el trato que se daría a la reserva de dominio en caso de insolvencia del comprador¹³.

16. En 1988, en una conferencia diplomática celebrada en Ottawa, los Estados aprobaron el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (Ottawa, 28 de mayo de 1988)¹⁴.

17. En 1997, la Comisión aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su régimen legal de la insolvencia de una normativa moderna que les permita abordar con mayor eficacia los procedimientos relacionados con deudores que tengan bienes en más de un Estado o en que algunos de los acreedores del deudor no sean del Estado en que tiene lugar el procedimiento de insolvencia.

18. En 2001, la Comisión aprobó la Convención sobre la Cesión de Créditos, que trata de las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar y las cesiones puras y simples de esos créditos en el comercio internacional. Ese mismo año, en

⁹ *Ibid.*, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17), párr. 28.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 26.

¹¹ *Ibid.*, párr. 27.

¹² El proyecto de convención figura en el documento CDCJ (83) 36, tema 6. La decisión figura en el documento CDCJ (84) 55, párr. 59. No obstante, el trabajo se suspendió por tiempo indefinido (véase A/CN.9/475, párr. 10).

¹³ *Ibid.*, párr. 57.

¹⁴ Véase <http://www.unidroit.org/spanish/conventions/1988factoring-convention-sp.pdf>.

una conferencia diplomática celebrada en Ciudad del Cabo, se aprobó el Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil y su Protocolo sobre Cuestiones específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico. En 2004, la Comisión aprobó la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, en la que se enuncian en forma pormenorizada los objetivos y principios fundamentales que deberían reflejarse en las leyes de insolvencia de los Estados. Dado que toda esa labor preparó el terreno para los trabajos futuros, en 2007 la Comisión aprobó la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, cuyo objetivo general es promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado. Posteriormente, la Comisión aprobó otros textos sobre la insolvencia¹⁵ y las garantías reales¹⁶, lo que permitió preparar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas¹⁷.

C. Labor preparatoria y aprobación

19. En su 40º período de sesiones, celebrado en 2007, la Comisión decidió que, una vez terminada la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se empezara a trabajar en la preparación de un suplemento de la *Guía* dedicado a las garantías reales sobre determinados tipos de valores (a saber, los valores no intermediados), teniendo en cuenta la labor ya realizada en esta materia por otras organizaciones, en particular el UNIDROIT¹⁸.

20. En sus períodos de sesiones 14º y 15º, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) mantuvo un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo. Durante esos períodos de sesiones se sugirió que se prepararan, entre otras cosas: a) un suplemento de la *Guía* relativo a las garantías reales sobre los valores no comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (Ginebra, 2009; el “Convenio del UNIDROIT sobre los Valores”); b) una guía legislativa sobre la inscripción de las garantías reales en registros generales de garantías reales; c) una ley modelo sobre las operaciones garantizadas basada en las recomendaciones de la *Guía*; d) una guía contractual sobre las operaciones garantizadas; y e) una guía contractual sobre la concesión de licencias de propiedad intelectual (véanse, respectivamente, A/CN.9/667, párr. 141, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126).

21. En su 42º período de sesiones, celebrado en 2009, la Comisión observó con interés los futuros temas de trabajo examinados por el Grupo de Trabajo VI en sus períodos de sesiones 14º y 15º (A/CN.9/667, párr. 141, y A/CN.9/670, párrs. 123 a 126, respectivamente). En ese período de sesiones, la Comisión convino en que: a) la Secretaría podría organizar un coloquio internacional a comienzos de 2010 que estuviera abierto a una amplia participación de expertos enviados por los gobiernos, las organizaciones internacionales y el sector privado; y b) la Comisión,

¹⁵ Véase http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency.html.

¹⁶ Véase http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/security.html.

¹⁷ Los textos sobre garantías reales preparados por la CNUDMI, la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT pueden consultarse en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/security/2011UNCITRAL_HCCH_Unidroit_texts.html.

¹⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I))*, párrs. 147 y 160.

en su 43° período de sesiones, estaría en mejores condiciones de examinar el programa de trabajo futuro del Grupo de Trabajo y adoptar una decisión al respecto, basándose en una nota de la Secretaría¹⁹.

22. En sus períodos de sesiones 16° y 17°, el Grupo de Trabajo VI entabló un debate preliminar sobre su futuro programa de trabajo (A/CN.9/685, párr. 96, y A/CN.9/689, párrs. 59 a 61). En el 17° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se expresó cierto apoyo a la idea de que se prepararan normas sobre la inscripción registral de las garantías reales y se elaborara una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones de la *Guía*. Con respecto a la preparación de un suplemento de la *Guía* relativo a las garantías reales sobre determinados tipos de valores, se observó que esa labor tendría que limitarse a los valores no intermediados, habida cuenta de la labor ya realizada por el UNIDROIT y por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (la “Conferencia de La Haya”) en relación con los valores intermediados (véanse el Convenio del UNIDROIT sobre los Valores y el Convenio sobre la Ley Aplicable a Ciertos Derechos sobre Valores Depositados en un Intermediario (La Haya, 2006; el “Convenio de La Haya sobre los Valores”).

23. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 42° período de sesiones, del 1 al 3 de marzo de 2010 se celebró en Viena un coloquio internacional sobre las operaciones garantizadas. La finalidad del coloquio fue recabar opiniones y asesoramiento de expertos sobre la labor que cabría realizar en el futuro en materia de garantías reales. En esta reunión de tres días de duración participaron unos 100 expertos de gobiernos, de organizaciones internacionales y del sector privado. Los documentos presentados para el coloquio internacional pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI²⁰. En el coloquio se trataron los siguientes temas: a) garantías reales sobre valores no intermediados; b) inscripción registral de garantías reales sobre bienes muebles; c) garantías reales sobre bienes muebles: una ley modelo; d) derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía; y e) concesión de licencias de propiedad intelectual (A/CN.9/702 y Add.1).

24. En su 43° período de sesiones, celebrado en 2010, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de garantías reales (A/CN.9/702 y Add.1). La Comisión convino en que cuatro cuestiones relacionadas con el régimen legal de las operaciones garantizadas, enumeradas en el párrafo 2, apartados a) a d), del documento A/CN.9/702 (los valores no intermediados, la inscripción registral de las garantías reales, una ley modelo y una guía contractual sobre las operaciones garantizadas) eran interesantes y deberían mantenerse en su futuro programa de trabajo²¹. Al mismo tiempo, en vista de los recursos limitados de que disponía, la Comisión convino en que no podía ocuparse de las cuatro cuestiones al mismo tiempo y en que, por consiguiente, habría que fijar prioridades. A ese respecto hubo acuerdo en general en que habría que dar prioridad a la labor relativa a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles. En ese período de sesiones, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI la preparación prioritaria de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías

¹⁹ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 313 a 320.

²⁰ Véase <http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/3rdint.html>. Algunos artículos se publicaron en *Uniform Law Review*, NS-Vol. XV, 2010-2.

²¹ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 264.

reales sobre bienes muebles. Se convino también en que otros temas, como las garantías reales sobre valores no intermediados, una ley modelo basada en las recomendaciones de la *Guía* y un texto relativo a los derechos y obligaciones de las partes, se mantuvieran en el futuro programa de trabajo del Grupo de Trabajo VI, a fin de que la Comisión se ocupara de esos temas en un futuro período de sesiones sobre la base de las notas que pudiera preparar la Secretaría en función de los recursos limitados de que disponía²². Con respecto a la concesión de licencias de propiedad intelectual, la Comisión pidió a la Secretaría que, con los recursos disponibles, preparara un estudio en el que se determinarían los temas concretos y se examinará si sería conveniente y viable que la Comisión preparara un texto jurídico encaminado a eliminar determinados obstáculos que dificultaban el comercio internacional en el contexto de las prácticas de concesión de licencias de propiedad intelectual²³.

25. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, la Comisión decidió que el Grupo de Trabajo VI, una vez que hubiese concluido la *Guía sobre un Registro*, emprendiera la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa y que estuviera basada en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con esas operaciones²⁴. En ese período de sesiones, la Comisión observó que, en su 21º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido proponerle a la Comisión que le encomendara elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y estuviera en consonancia con todos los textos preparados por la CNUDMI en esa materia. Se observó también que el Grupo de Trabajo había acordado proponer a la Comisión que mantuviera en su programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no intermediados para examinarlo en un futuro período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76)²⁵.

26. La Comisión, recordando que en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había decidido mantener en el programa del Grupo de Trabajo los temas mencionados anteriormente para seguirlos examinando, analizó las propuestas del Grupo de Trabajo. Se consideró, en general, que una ley modelo sobre las operaciones garantizadas que fuera sencilla, breve y concisa podía resultar útil para complementar la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y también sería de suma utilidad para responder a las necesidades de los Estados y promover la aplicación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Si bien se expresó la preocupación de que una ley modelo podía limitar la flexibilidad de los Estados para atender a las necesidades locales de su tradición jurídica, en general se opinó que la ley modelo podía redactarse de una manera suficientemente flexible para que se adaptara a las diversas tradiciones jurídicas. Además, se apoyó la idea de que una ley modelo podía ayudar en gran medida a los Estados a resolver cuestiones urgentes relacionadas con el acceso al crédito y la inclusión financiera, en particular para favorecer a las pequeñas y medianas empresas²⁶.

²² *Ibid.*, párr. 268.

²³ *Ibid.*, párr. 273.

²⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 105.

²⁵ *Ibid.*, párr. 101.

²⁶ *Ibid.*, párrs. 102 y 103.

27. Con respecto a las garantías reales sobre valores no intermediados, se expresó la opinión general de que ese tema merecía seguir examinándose. La Comisión observó que los valores no intermediados (es decir, los que no se ingresaban en una cuenta de valores) que se utilizaban como garantía de créditos otorgados en operaciones de financiación comercial quedaban excluidos del ámbito de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 4, apartados c) a e) de la *Guía*), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores y del Convenio de La Haya sobre los Valores²⁷.

28. En su 23º período de sesiones, celebrado en 2013, el Grupo de Trabajo VI mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría, titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4).

29. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión convino en que la preparación del proyecto de ley modelo era una iniciativa extremadamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de aplicar las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Se convino también en que esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, pero sobre todo para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo deberían quedar comprendidos todos los bienes de valor económico²⁸. La Comisión convino asimismo en dejar para más adelante la determinación de si esa labor abarcaría las garantías reales sobre valores no intermediados²⁹.

30. El Grupo de Trabajo continuó su labor en sus períodos de sesiones 24º, celebrado en 2013, y 25º, en 2014, sobre la base de las notas tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas”, preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.VI/WP.57 y Add.1 a 4, y A/CN.9/WG.VI/WP.59 y Add.1). Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/796 y A/CN.9/802. En su 25º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también decidió recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/802, párr. 93).

31. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que había realizado el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara su labor, a fin de concluir el proyecto de ley modelo, incluidas ciertas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados (véase el documento A/CN.9/811), y que lo presentara a la Comisión para que fuera aprobado lo antes posible junto con una guía para la incorporación al derecho interno³⁰.

²⁷ *Ibid.*, párr. 104.

²⁸ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), párr. 193.

²⁹ *Ibid.*, párr. 332.

³⁰ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 163.

32. El Grupo de Trabajo prosiguió su labor en sus períodos de sesiones 26°, celebrado en 2014, y 27°, en 2015, basándose en las notas preparadas por la Secretaría tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.61 y Add.1 a 3, y A/CN.9/WG.VI/WP.63 y Add.1 a 4). Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuran en los documentos A/CN.9/830 y A/CN.9/836.

33. En su 48° período de sesiones, celebrado en 2015, la Comisión examinó y aprobó en cuanto al fondo el artículo 26 del capítulo IV de la Ley Modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro³¹. En ese período de sesiones, la Comisión también decidió que se preparara una guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y que se encomendara la tarea al Grupo de Trabajo³².

34. El Grupo de Trabajo prosiguió su labor en su 28° período de sesiones, celebrado en 2015, y la finalizó en su 29° período de sesiones, en 2016, basándose en las notas preparadas por la Secretaría tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.65 y Add.1 a 4) y “Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno” (A/CN.9/WG.VI/WP.66 y Add.1 a 4). Los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en esos períodos de sesiones figuran en los documentos [...].

35. En preparación para el 49° período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de ley modelo aprobado por el Grupo de Trabajo VI se distribuyó a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones. En ese período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 28° y 29° y las observaciones recibidas de los gobiernos (A/CN.9/[...]), así como la Ley Modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno preparado por la Secretaría (A/CN.9/[...]). En ese período de sesiones, la Comisión [...].

36. Tras examinar la Ley Modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la Comisión adoptó la decisión que figura a continuación:

[...].

III. La Ley Modelo como instrumento de armonización legislativa

37. La Ley Modelo es un texto legislativo que se recomienda a los Estados que incorporen a su derecho interno. A diferencia de una convención internacional, el Estado que promulgue el régimen de una ley modelo no estará obligado a notificarlo a las Naciones Unidas ni a los demás Estados que hayan hecho lo propio. Sería, no obstante, muy conveniente que todo Estado que incorporara a su derecho interno la nueva Ley Modelo (o cualquier otra ley modelo que sea fruto de la labor de la CNUDMI) informara al respecto a la secretaría de la CNUDMI.

³¹ *Ibid.*, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17), párr. 214.

³² *Ibid.*, párr. 216.

38. Al incorporar el texto de una ley modelo a su derecho interno, es posible que un Estado desee modificar u omitir alguna de sus disposiciones no fundamentales. En el caso de una convención, la posibilidad que tienen los Estados partes de introducir cambios (normalmente denominados “declaraciones”) en el texto uniforme es mucho más limitada; las convenciones de derecho mercantil, en particular, suelen o bien prohibir totalmente las declaraciones o permitir solo unas pocas, claramente definidas. La flexibilidad inherente a una ley modelo es particularmente útil en aquellos casos en que sea probable que el Estado desee introducir diversas modificaciones en el texto uniforme propuesto antes de promulgarlo como ley nacional. Cabe suponer que algunos Estados desearán introducir ciertas modificaciones, en particular cuando el texto uniforme guarde una relación estrecha con el sistema judicial y procesal interno. Sin embargo, ello también implica que el grado de armonización y certeza que puede lograrse con una ley modelo es probablemente menor que el que se obtendría con una convención.

39. No obstante, esta desventaja relativa de las leyes modelo podría verse compensada por el hecho de que probablemente sean más los Estados que incorporen una ley modelo a su derecho interno que los que se adhieran a una convención. A fin de lograr un grado de armonización y certeza satisfactorio, se recomienda a los Estados que introduzcan el menor número posible de cambios cuando incorporen la nueva Ley Modelo a su ordenamientos jurídico y que tengan debidamente en cuenta sus principios básicos, entre ellos el enfoque unitario y funcional de las operaciones garantizadas, la autonomía de las partes y el origen internacional de la Ley Modelo. En general, al incorporar la Ley Modelo al derecho interno, es conveniente seguir lo más de cerca posible su texto uniforme para que la ley nacional resulte lo más transparente y familiar posible para los extranjeros que hayan de utilizarla. La Ley Modelo es suficientemente flexible ya que ofrece opciones y deja varias cuestiones a discreción de los Estados.

40. Aunque se recomienda que la Ley Modelo se implemente en una sola ley, en función de la tradición jurídica y los usos en materia de redacción del Estado promulgante, este podrá incorporar las disposiciones relativas al registro a la ley sobre operaciones garantizadas, o bien a otra ley, decreto, reglamento u otra norma aprobada por un órgano legislativo o ejecutivo, o a una combinación de ellas. De manera similar, las disposiciones sobre el conflicto de leyes se podrán incorporar a la ley relativa a las operaciones garantizadas (al principio o al final de dicha ley) o a otra ley (el código civil u otra ley).

IV. Principales características de la Ley Modelo

A. Relación entre la Ley Modelo y los textos de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

41. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, incluidos el *Suplemento sobre la Propiedad Intelectual* y la *Guía sobre un Registro*, contienen observaciones y recomendaciones pormenorizadas sobre todas las cuestiones que deben abordarse en una ley moderna sobre las operaciones garantizadas. No obstante, como se trata de textos largos, los Estados requerirán asistencia para aplicar sus recomendaciones. Así pues, la Ley Modelo se preparó con el fin de complementar esos textos y ayudar a los Estados a poner en práctica sus recomendaciones.

42. La Ley Modelo refleja las políticas que inspiran las recomendaciones formuladas en esos textos. La diferencia de formulación entre una disposición de la Ley Modelo y la recomendación pertinente obedece al carácter legislativo de la Ley Modelo. Cuando hay una diferencia, se explica en las observaciones relativas a las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo que figuran a continuación.

43. Por las razones que se detallan más abajo, la Ley Modelo también regula cuestiones que no se previeron en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (como las garantías reales sobre valores no intermediados) ni fueron objeto de una recomendación en la *Guía sobre un Registro* (por ejemplo, la eficacia de las notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado). Por otra parte, la Ley Modelo no aborda cuestiones que sí estaban previstas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (por ejemplo, las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente).

B. Objetivos clave y principios fundamentales de la Ley Modelo

44. El objetivo general de la Ley Modelo es el mismo que el de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, es decir, promover la concesión de crédito de bajo costo, incrementando así la oferta de crédito financiero garantizado (véanse la recomendación 1 y la Introducción, párrs. 43 a 59). Los principios fundamentales de la Ley Modelo son los mismos que los de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la Introducción, párrs. 60 a 72). Al incorporar la Ley Modelo a su derecho interno, es posible que los Estados deseen examinar cuestiones relativas a la armonización con la legislación vigente y aspectos relacionados con el método legislativo, las técnicas de redacción y la asimilación tras la promulgación (véase la Introducción, párrs. 73 a 89).

45. En función de sus métodos y técnicas de redacción, el Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de incluir los objetivos clave de la Ley Modelo en un preámbulo u otra declaración de propósitos de la ley. Esa declaración podría ser útil para interpretar la Ley Modelo y suplir lagunas de esta.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo quizás desee examinar la sugerencia formulada en la nota al artículo 5 respecto de una nueva norma sobre la interpretación de la Ley Modelo.]

V. Asistencia de la secretaría de la CNUDMI

A. Asistencia para la redacción de normas jurídicas

46. En el marco de sus actividades de formación y asistencia, la secretaría de la CNUDMI responde a las consultas técnicas que formulan los Estados con miras a la preparación de normas jurídicas basadas en la Ley Modelo. La misma asistencia se presta a los gobiernos que estén considerando la posibilidad de promulgar normas basadas en otras leyes modelo de la CNUDMI (como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, la Ley

Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública) o de adherirse a alguna de las convenciones de derecho mercantil internacional preparadas por la CNUDMI (como la Convención sobre la Cesión de Créditos).

47. Puede pedirse a la secretaría de la CNUDMI más información acerca de la Ley Modelo, así como sobre otras leyes modelo y convenciones preparadas por la Comisión, enviando una solicitud a:

International Trade Law Division, Office of Legal Affairs
 United Nations
 Vienna International Centre
 P. O. Box 500
 A-1400 Vienna, Austria
 Teléfono: (+43-1) 26060-4060 o 4061
 Telefax: (+43-1) 26060-5813
 Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
 Sitio web: www.uncitral.org

B. Información relativa a la interpretación de normas jurídicas basadas en la Ley Modelo

48. La secretaría de la CNUDMI agradecerá cualquier observación que reciba con respecto a la Ley Modelo y la *Guía*, así como sobre la promulgación de cualquier norma jurídica basada en la Ley Modelo. Una vez incorporada al derecho interno, la Ley Modelo se incluirá en el sistema de información CLOUT, que se utiliza para la reunión y difusión de información sobre jurisprudencia relacionada con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión. La finalidad de este sistema es promover el conocimiento internacional de los textos legislativos formulados por la CNUDMI y facilitar su interpretación y aplicación uniformes. La secretaría de la Comisión publica en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas extractos de las sentencias judiciales y laudos arbitrales. Además, a solicitud de los interesados y a reserva de cualquier restricción por motivos de confidencialidad o derechos de autor, la secretaría de la CNUDMI pone a disposición del público todas las sentencias judiciales y laudos arbitrales que hayan servido de base para la preparación de los extractos. El sistema está explicado en una guía para el usuario, disponible en forma impresa en la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2), y en formato electrónico en el sitio web de la Comisión, indicado más arriba.

VI. Observaciones sobre cada uno de los artículos

Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

49. El artículo 1 se basa en las recomendaciones 1 a 7 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. I, párrs. 1 a 4). Tiene por objeto indicar los distintos tipos de operaciones y bienes comprendidos en la Ley Modelo (véase el

art. 1, párrs. 1 a 4) y aclarar la relación entre la Ley Modelo y otras leyes (véase el art. 1, párrs. 5 y 6). En general, la Ley Modelo tiene el mismo ámbito de aplicación amplio que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y abarca todos los derechos reales sobre cualquier tipo de bienes muebles, como los bienes de equipo, las existencias y los créditos por cobrar, que se constituyan mediante un acuerdo con el fin de garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, (véanse el art. 1, párr. 1, y la definición del término “garantía real” en el art. 2, apartado jj)). No obstante, hay algunas diferencias entre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo y el de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

50. Al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo se aplica a las cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, párr. 2). Las principales razones de este enfoque son que las cesiones puras y simples de créditos por cobrar tienen lugar en el contexto de las operaciones de financiación y es difícil determinar al comienzo de una operación si una cesión se considerará pura y simple o a título de garantía (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31). [No obstante, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: Según la decisión que adopte el Grupo de Trabajo, tal vez sea necesario suprimir o modificar este párrafo a fin de hacer referencia a las razones pertinentes para excluir determinados tipos de cesiones puras y simples de créditos por cobrar (véase el art. 1, Nota para el Grupo de Trabajo).]

51. Además, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo excluye de su ámbito de aplicación las garantías reales sobre el derecho a percibir el producto de una promesa independiente (véase el art. 1, párr. 3 a)). La razón es que las prácticas de financiación relativas a las promesas independientes están sujetas a normas especiales. En cualquier caso, los Estados interesados en contemplar estas prácticas en su legislación general sobre operaciones garantizadas siempre pueden aplicar las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (recomendaciones 27, 50, 107, 127, 176 y 212).

52. Además, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la limitación acerca de la aplicación de la Ley Modelo a las garantías reales que graven derechos de propiedad intelectual (véase el art. 1, párr. 3 b)) puede no ser necesaria si el Estado promulgante ya ha coordinado, o ya ha resuelto de alguna otra manera, la relación entre la Ley Modelo y sus leyes en materia de propiedad intelectual.

53. Además, al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo no excluye de su ámbito de aplicación las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el art. 1, párr. 3 c)). Esto se debe a que estos valores forman parte de las operaciones comerciales financieras y no están comprendidos en ningún otro texto de derecho mercantil internacional.

54. [Por último, la Ley Modelo excluye los derechos de cobro que nazcan o dimanen de contratos financieros que se rijan por “acuerdos de compensación global de cierre”, en lugar de referirse a los “acuerdos de compensación” en forma genérica, para evitar que se excluyan inadvertidamente las operaciones relativas a

derechos de compensación [incluso entre dos vendedores de bienes con créditos comerciales] y créditos recíprocos (véase el art. 1, párr. 3 d)).]

[*Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el texto que figura entre corchetes podría tener que suprimirse o modificarse, según la decisión que adopte respecto de las palabras que figuran entre corchetes en el artículo 1, párrafo 3 d) (véase la Nota para el Grupo de Trabajo).*]

55. Aunque está en consonancia con el principio que inspira la recomendación 7 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el párrafo 3 f) añade una condición para que se puedan excluir otros bienes, a saber, que otra ley rija las cuestiones a que se refiere la Ley Modelo. Este enfoque tiene por objeto evitar que por inadvertencia se creen lagunas en la legislación. Además, el párrafo 3 f) proporciona orientación a los Estados sobre posibles exclusiones, al referirse a ciertas clases de bienes, como los buques y las aeronaves, que están sujetos a regímenes especiales de operaciones garantizadas e inscripción registral basada en los bienes.

56. De manera similar, aunque la redacción del párrafo 4 difiere en cierta medida del texto de la recomendación 6 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, no hay diferencias en cuanto al principio que inspira las dos normas. El principio puede explicarse del siguiente modo. Cuando se constituye una garantía real sobre un bien comprendido en la Ley Modelo, la garantía real se hace extensiva a todo producto identificable de ese bien (véase el art. 10, párr. 1). Esta norma se aplica aunque el producto pertenezca a una categoría de bienes que esté fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo (como los valores intermediados), salvo si las garantías reales sobre esos valores se rigen por otra ley.

57. El párrafo 5, que recoge con una redacción diferente la norma contenida en la recomendación 2, párrafo b), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, tiene por objeto mantener la aplicación de las leyes de protección del consumidor. Por ejemplo, de conformidad con la legislación de protección del consumidor, podría no resultar posible constituir una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros, las prestaciones laborales, por lo menos hasta determinada cantidad, o los enseres domésticos necesarios de un consumidor. Los Estados promulgantes que no disponen de un régimen legal amplio de protección del consumidor tal vez deban considerar la posibilidad de complementar la incorporación de la Ley Modelo a su derecho interno mediante la promulgación de esas normas especiales de protección de los consumidores. También debería tenerse en cuenta que la Ley Modelo ya incluye determinadas normas que se refieren especialmente a los consumidores. Por ejemplo, conforme al artículo 22, toda garantía real del pago de una adquisición de bienes de consumo es oponible a terceros a partir de su constitución.

58. En consonancia con la recomendación 18 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el párrafo 6 tiene por objeto mantener las limitaciones a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes (como las prestaciones laborales) que pudieran estar previstas en otras normas jurídicas (la legislación o la jurisprudencia). Al mismo tiempo, con este párrafo se pretende eliminar las limitaciones basadas exclusivamente en que el bien gravado sea un bien futuro, o una parte de un bien, o un derecho indiviso sobre un bien (véase el art. 8, párrs. a) y b), más abajo). No obstante, el párrafo 6 no se aplica a las

limitaciones contractuales (acuerdos de no pignorabilidad). La Ley Modelo excluye expresamente las limitaciones contractuales relativas a créditos por cobrar u otros bienes incorporeales, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 12). Con respecto a otras clases de bienes, las limitaciones contractuales quedan implícitamente excluidas en la medida en que la Ley Modelo permite al propietario de un bien constituir una garantía real sobre él, aunque en el acuerdo de garantía u otro convenio se limite expresamente ese derecho. La Ley Modelo no condiciona la constitución de una garantía real sobre un bien, ni su oponibilidad a terceros ni su prelación, a que el otorgante tenga derecho a gravarlo (el art. 6, párr. 1, se refiere únicamente a que esté “facultado para gravarlo”).

59. Por último, a diferencia de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo no se aplica a bienes incorporados a bienes muebles o inmuebles. Así pues, la Ley Modelo no tiene una disposición del tenor de la recomendación 5, que establece que, aunque el régimen legal recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se aplique a los bienes inmuebles, sí se aplica a los bienes incorporados a bienes inmuebles. Sería conveniente que los Estados promulgantes incluyeran, en las normas jurídicas por las que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno, disposiciones basadas en las recomendaciones correspondientes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse las recomendaciones 21, 25, 43, 48, 87, 88, 164, 165, 184, 195 y 196).

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

60. En el artículo 2 se explica el significado de la mayoría de los términos fundamentales utilizados en la Ley Modelo. El significado de otros términos se explica en distintos artículos de la Ley Modelo. Por ejemplo: a) el significado del término “registro” se explica en el artículo 26; y b) el significado del término “incumplimiento” se explica en el artículo 66, párrafo 1. El artículo 2 se basa en la terminología y las reglas de interpretación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la Introducción, párrs. 15 a 20). Entre las reglas de interpretación cabe señalar las siguientes: a) la conjunción “o” no pretende ser excluyente; b) el uso del singular implica también el plural y viceversa; y c) en las frases que empiecen con “incluido” o “inclusive” no se pretende dar una enumeración exhaustiva (véase la Introducción, párr. 17).

Garantía real del pago de una adquisición

61. Una garantía real del pago de una adquisición es una garantía real que asegura el cumplimiento de la obligación del otorgante con respecto a un crédito que se le haya otorgado para permitirle adquirir un bien corporal (que no sea un bien incorporal materializado en un documento), derechos de propiedad intelectual o derechos de un licenciataria en materia de propiedad intelectual. Cuando una garantía real respalda otras obligaciones además del crédito otorgado y utilizado con el fin de adquirir el bien gravado, es una garantía real ordinaria en lo que respecta a esas obligaciones adicionales.

Cuenta bancaria

62. Para subrayar la diferencia entre una “cuenta bancaria” y una “cuenta de valores”, la Ley modelo define el término “cuenta de valores” como “toda cuenta llevada por un intermediario en la que pueden acreditarse o adeudarse valores”, y el término “valores” de tal manera que queden claramente excluidos los fondos. El término “cuenta bancaria” abarca las cuentas de cheques u otros tipos de cuentas corrientes, así como las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo fijo. El Estado promulgante tal vez desee incluir una definición del término “banco” en su ley sobre las operaciones garantizadas o remitirse a esos efectos a alguna otra ley.

Valores no intermediados materializados

63. La palabra “representados” es suficientemente amplia como para abarcar los enfoques aplicados en distintas jurisdicciones (por ejemplo, “comprendidos” o “contenidos”). La palabra “certificado” significa únicamente un documento corporal (material) que puede ser objeto de posesión física. Así pues, con arreglo a la Ley Modelo los valores representados por un certificado electrónico son valores inmaterializados.

Acuerdo de control

64. Si bien el efecto de un acuerdo de control es hacer oponible a terceros una garantía real (véase el art. 16), su finalidad es lograr que el banco depositario o el emisor cooperen en la ejecución de una garantía real. A diferencia de la definición de este término que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, en la que se basa esta definición, en este caso no se hace referencia a un “escrito firmado”. Esta diferencia no obedece a un cambio de principios, sino más bien a la decisión de dejar que este aspecto se defina en función de los requisitos de autorización del Estado promulgante. Un acuerdo de control no tiene que constar necesariamente en un solo escrito. Cabe señalar que toda referencia a un “escrito” que se haga en la Ley Modelo se entenderá que abarca también los equivalentes electrónicos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 11 y 12).

Dinero

65. El término “dinero”, cuya definición se basa en la que figura en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se entiende que abarca no solo la moneda nacional (es decir, los billetes y monedas) del Estado promulgante sino también las divisas. [No se hace referencia a una moneda “actualmente” autorizada como de curso legal por cuanto si la moneda no está “actualmente” autorizada como de curso legal, no podría considerarse de curso legal.] El derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y los títulos negociables se reconocen como conceptos separados en la Ley Modelo y, por tanto, no están comprendidos en el concepto de “dinero”.

Valores no intermediados

66. La expresión “valores no intermediados” comprende las acciones y obligaciones que no estén acreditados en una cuenta de valores. No abarca los derechos que un intermediario o un reclamante concurrente pueda invocar directamente frente al emisor sobre valores que estén en poder del intermediario,

puesto que esos valores son acreditados por el intermediario en una cuenta de valores a nombre del otorgante y, por tanto, se consideran valores intermediados a efectos de esa operación.

Notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar

67. La obligación de identificar al crédito por cobrar gravado y al acreedor garantizado que figura en la definición de este término en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se ha establecido en el artículo 56, párrafo 1, ya que enuncia una norma sustantiva sobre la eficacia de la notificación de una garantía real, cuestión ya contemplada en el artículo 56, párrafo 1.

Producto

68. El término “producto” tiene el mismo significado que en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Es importante señalar que abarca tanto el producto de la venta de un bien gravado realizada por el otorgante o por otra persona que haya adquirido el bien del otorgante, como los frutos civiles y naturales. Las palabras ingresos, dividendos y distribuciones, que figuran en la definición de este término en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se han suprimido por considerarse que están comprendidas en el término “frutos civiles”.

Crédito por cobrar

69. Al igual que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la Ley Modelo define la expresión “crédito por cobrar” en sentido amplio, para abarcar incluso los créditos por cobrar extracontractuales (por ejemplo, los derivados de la responsabilidad civil por hechos ilícitos). En cambio, en la Convención sobre la Cesión de Créditos el concepto de “crédito por cobrar” se limita a los derechos contractuales de cobro.

Obligación garantizada

70. Por “obligación garantizada” se entiende toda obligación cuyo cumplimiento esté respaldado por una garantía real, incluidos los créditos otorgados para sufragar los gastos de funcionamiento de una empresa o pagar el precio de compra de mercaderías. Incluye no solo las obligaciones ya contraídas al momento de concederse el crédito, sino también las que se contraigan posteriormente, si así se estipula en el acuerdo de garantía. Como en otros textos de la CNUDMI, en la Ley Modelo el uso del singular implica también el plural y viceversa (véase el párr. 60 más arriba). Así, por ejemplo, una referencia a la obligación garantizada sería suficiente para abarcar todas las obligaciones garantizadas actuales y futuras.

Valores

71. La definición del término “valores” es más restringida que la que figura en el artículo 1, apartado a), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores. La razón radica en que, si bien una definición amplia es apropiada para ese Convenio, resulta excesivamente amplia a los efectos de la Ley Modelo y podría tener como consecuencia que las garantías reales sobre créditos por cobrar, títulos negociables, dinero y otras obligaciones incorporales genéricas quedaran sujetas a las normas especiales aplicables a las garantías reales sobre valores no intermediados (véase el

documento A/CN.9/802, párr. 74). De todas maneras, cada Estado promulgante tendría que armonizar la definición del término “valores” que consigne en su ley sobre operaciones garantizadas con la definición que figura en su legislación sobre transmisión de valores.

Cuenta de valores

72. La definición de este término se tomó del artículo 1, apartado c), del Convenio del UNIDROIT sobre los Valores.

Bien corporal

73. La expresión “bien corporal” abarca los términos bien de consumo, bien de equipo y existencias, que no se refieren a subcategorías de bienes corporales sino más bien a la forma en que determinados bienes corporales son utilizados por el otorgante. Así pues, un mismo automóvil podría considerarse un “bien de consumo” si el otorgante lo usa para fines personales, un “bien de equipo” si el otorgante lo usa en su empresa, o “existencias” si el otorgante es un concesionario o fabricante de automóviles.

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado

74. El artículo 3 se basa en el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Su finalidad es reflejar el principio de la primacía de los tratados internacionales (como el Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil y sus Protocolos) sobre el derecho interno.

Artículo 4. Autonomía de las partes

75. El artículo 4 se basa en el artículo 6 de la Convención sobre la Cesión de Créditos (cuya primera oración está tomada del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)) y en la recomendación 10 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. El propósito de este artículo es reflejar el principio de que, con algunas excepciones que se indican en la Ley Modelo, las partes son libres de modificar sus efectos entre ellas.

76. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 puede celebrarse no solo entre el acreedor garantizado y el otorgante, sino también entre el acreedor garantizado o el otorgante y otras partes cuyos derechos podrían verse afectados por la Ley Modelo, como el deudor de un crédito por cobrar gravado, o entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente. [El párrafo 2 tiene la finalidad de aclarar que, si bien un acuerdo entre dos partes puede beneficiar a un tercero, no puede menoscabar sus derechos.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: En función de la decisión que adopte el Grupo de Trabajo con respecto a las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 2, podría ser necesario modificar el texto que figura entre corchetes en el párrafo que antecede.]

Artículo 5. Normas generales de conducta

77. El artículo 5 se basa en la recomendación 132 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. VII, párr. 15). De conformidad con el párrafo 1, toda persona debe ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que le asigna la Ley Modelo (y no solo los derechos y obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el capítulo sobre la ejecución) de buena fe y de manera comercialmente razonable. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a responsabilidad por daños y perjuicios y otras consecuencias que se dejan al arbitrio de las normas legales pertinentes del Estado promulgante.

78. El concepto de “comercialmente razonable” corresponde al contexto de las operaciones mercantiles y las mejores prácticas comerciales. El cumplimiento de las normas específicas a que se hace referencia en otros artículos de la Ley Modelo (por ejemplo, el art. 72, párr. 4, según el cual debe darse aviso en un período de tiempo corto) en general debería entenderse en el sentido de la observancia de las normas generales de conducta a que se hace referencia en este artículo.

79. Para proteger los intereses legítimos de todas las partes y evitar abusos, el párrafo 2 a) dispone que el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable no puede ser objeto de una renuncia unilateral ni modificarse mediante acuerdo. Con arreglo al párrafo 2 b), esta obligación no se aplica a las cesiones puras y simples en las que no exista acción de regreso contra el cedente. Esto se debe a que el otorgante (cedente) ya no tiene un derecho sobre el crédito por cobrar que pueda protegerse limitando la forma en que el acreedor garantizado (cesionario) podrá cobrar el crédito.

Capítulo II. Constitución de una garantía real

A. Normas generales

Artículo 6. Acuerdo de garantía

80. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 13 a 15 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 12 a 37). Trata de la constitución de una garantía real, y la forma y el contenido mínimo que debe tener un acuerdo de garantía para alcanzar uno de los objetivos clave de un régimen eficaz y eficiente de las operaciones garantizadas, que es permitir a las partes constituir una garantía real de manera sencilla y eficiente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 1, apartado c)).

81. Así pues, conforme al párrafo 1, un acuerdo que cumpla lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 es suficiente para constituir una garantía real aun sobre bienes futuros (producidos o adquiridos por el otorgante después de concertarse el acuerdo de garantía; véase la definición en el art. 2, apartado m)). En el párrafo 2 se aclara que, en el caso de bienes futuros, la garantía real queda constituida cuando el otorgante adquiere derechos sobre ellos o la facultad de gravarlos.

82. El Estado promulgante, en función de las prácticas de financiación que considere más eficientes y dependiendo de las hipótesis que manejen los participantes en el mercado, tal vez desee sopesar la conveniencia de mantener el párrafo 3 e). Una posibilidad sería mantener el párrafo 3 e) para facilitar el acceso

del otorgante a la financiación garantizada ofrecida por otros acreedores en situaciones en que el valor de los bienes gravados por la garantía real inscrita con anterioridad supere el importe máximo indicado en la notificación. Otra posibilidad sería suprimir el párrafo 3 e) para facilitar el acceso del otorgante al crédito ofrecido por el primer acreedor garantizado inscrito (en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 92 a 97, se describen las ventajas y desventajas comparativas de ambos enfoques).

83. En el párrafo 4 el Estado promulgante tal vez desee elegir, de las dos redacciones alternativas que figuran entre corchetes, la que se ajuste más a su derecho de los contratos. Si el Estado promulgante opta por las palabras “concertarse en”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito no surtirán efecto. Si el Estado promulgante elige las palabras “probarse mediante”, los acuerdos de garantía que no consten por escrito serán, en principio, eficaces, pero su existencia solo podrá probarse con un documento escrito.

Artículo 7. Obligaciones que pueden garantizarse

84. El artículo 7 se basa en la recomendación 16 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 38 a 48). Tiene por objeto principalmente asegurar que se puedan garantizar obligaciones futuras, condicionadas y fluctuantes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 38 a 48). El motivo principal de este enfoque es facilitar las operaciones modernas de financiación, en las que los desembolsos se hacen en momentos distintos en función de las necesidades del otorgante (por ejemplo, líneas de crédito renovable para que el otorgante compre existencias). Este enfoque no excluye la introducción de medidas especiales de protección de los otorgantes (por ejemplo, la fijación de un importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real; véase el art. 6, párr. 3 e)).

Artículo 8. Bienes que pueden gravarse

85. El artículo 8 se basa en la recomendación 17 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 49 a 57 y 61 a 71). Su objetivo es principalmente asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre bienes muebles futuros, partes de bienes muebles y derechos indivisos sobre bienes muebles, categorías genéricas de bienes muebles y todos los bienes muebles de una persona.

86. Cabe señalar que el hecho de que los bienes muebles futuros puedan ser objeto de una garantía real no significa que se dejen sin efecto las limitaciones legales a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de bienes (por ejemplo, las prestaciones laborales en general o hasta determinada cantidad) (véase el art. 1, párr. 6).

87. Cabe señalar también que el hecho de que todos los bienes de un otorgante puedan gravarse con una garantía real a fin de maximizar el crédito disponible y mejorar las condiciones del acuerdo de crédito no significa necesariamente que otros acreedores del otorgante queden desprotegidos. La protección de los demás acreedores (dentro y fuera de un procedimiento de insolvencia) es una cuestión que se rige por otras leyes y está prevista en el artículo 32.

Artículo 9. Descripción de los bienes gravados

88. El artículo 9 se basa en la recomendación 14, apartado d), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 58 a 60). En vista de su importancia, los requisitos relativos a la forma de describir los bienes gravados en un acuerdo de garantía se presentan en un artículo aparte. El artículo 9 tiene por objeto asegurar que se pueda constituir una garantía real sobre un bien o una clase de bienes incluso si la descripción que figura en el acuerdo de garantía es de carácter genérico, como “todas las existencias” o “todos los créditos por cobrar” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. II, párrs. 58 a 60).

Artículo 10. Producto de un bien gravado y producto en forma de fondos mezclados con otros fondos

89. El artículo 10 se basa en las recomendaciones 19 y 20 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 72 a 89). La finalidad del párrafo 1 es establecer que, salvo acuerdo en contrario de las partes, una garantía real sobre un bien se hace automáticamente extensiva a todo producto identificable de ese bien (párr. 1). El fundamento de esta norma es que refleja las expectativas normales de las partes y vela por que el acreedor garantizado esté suficientemente asegurado. Esto es importante porque otras partes pueden tener una garantía real sobre bienes que son producto de otros bienes (por ejemplo, en los créditos por cobrar nacidos de la venta de existencias gravadas) y porque los derechos de todos los acreedores concurrentes deberían definirse claramente y preverse en la misma ley.

90. El siguiente es un ejemplo de una operación típica que pone de relieve la importancia del producto: cuando el bien gravado original consiste en existencias, los créditos por cobrar que genera la venta de esas existencias son producto de ellas. Si tras el cobro de los créditos el dinero se deposita en una cuenta bancaria, el derecho a percibir los fondos acreditados en esa cuenta también son producto de las existencias. Si se libra un cheque contra la cuenta bancaria para la compra de nuevas existencias, el cheque también es parte del producto de las existencias. También lo son las nuevas existencias adquiridas, así como todo recibo de almacén que se expida si las nuevas existencias se depositan en un almacén.

91. El párrafo 2 prevé una excepción a la norma del párrafo 1. La garantía real sobre un bien se hace extensiva a todo producto de ese bien que consista en fondos mezclados con otros fondos, aunque no sean un producto identificable.

92. El párrafo 3 limita esa garantía real al valor que tenía el producto inmediatamente antes de mezclarse. Por lo tanto, si se deposita una suma de 1.000 euros en una cuenta bancaria y en el momento de la ejecución la cuenta tiene un saldo de 2.500 euros, la garantía real se hace extensiva a la suma de 1.000 euros.

93. El párrafo 4 se refiere a la situación en que el saldo de la cuenta bancaria es inferior al valor del producto depositado (es decir, menos de 1.000 euros). En ese caso, con arreglo al párrafo 4, la garantía real se hace extensiva al valor más bajo a que haya llegado el saldo entre el momento en que se mezcló el producto y el momento en que se haga valer la garantía real sobre el producto. Así pues, si en el ejemplo anterior el saldo de la cuenta en que se depositó el producto era 1.500 euros, luego se redujo a 500 euros y en el momento de la ejecución

es 750 euros, la garantía real se hace extensiva a 500 euros (es decir, el saldo intermedio más bajo).

Artículo 11. Bienes corporales mezclados en una masa o producto

94. El artículo 11 se basa en las recomendaciones 22 y 91 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse el cap. II, párrs. 90 a 95 y 100 a 102, y el cap. V, párrs. 117 a 123). El párrafo 1 tiene por objeto dejar claramente establecido que una garantía real constituida sobre los bienes mezclados en una masa o producto, a pesar de que dejen de ser identificables, se hace extensiva a esa masa o producto.

95. Conforme al párrafo 2, la garantía real se limita al valor de [la masa en la misma proporción en que los bienes gravados y los bienes no gravados contribuyeron al valor de la masa] [la cantidad del bien gravado que pasó a formar parte de la masa]. Así, [si un acreedor garantizado tiene una garantía real sobre petróleo por valor de 100.000 euros, y ese petróleo está mezclado en el mismo depósito con otra cantidad de petróleo que vale 50.000 euros, de modo que el valor total de la masa de petróleo es de 150.000 euros, se considera que la garantía real grava las dos terceras partes del petróleo que quede en el depósito en el momento en que sea necesario ejecutar la garantía real (independientemente de que el precio del petróleo suba o baje)] [si: a) se constituye una garantía real sobre 100.000 litros de petróleo para asegurar el cumplimiento de una obligación de 100.000 euros (1 euro por litro) y los bienes gravados se describen en esos términos en el acuerdo de garantía y en la notificación; b) los 100.000 litros de petróleo se mezclan con otros 50.000 litros de petróleo en un depósito y pasan a formar parte de una masa; y c) en el momento de la ejecución, el valor de la masa (150.000 litros de petróleo) es de solo 75.000 euros a causa de una caída en el precio del petróleo (0,5 euros por litro), el acreedor garantizado debería poder hacer valer su garantía real sobre 100.000 litros de petróleo por un valor de solamente 50.000 euros].

96. El párrafo 3 establece una norma diferente con respecto a los bienes corporales mezclados en un producto (por ejemplo, la harina mezclada en el pan). De acuerdo con el párrafo 3, la garantía real sobre el producto se limita al valor que tenían los bienes gravados inmediatamente antes de pasar a formar parte del producto. Por lo tanto, si se mezcla harina por valor de 100 euros y se produce pan por valor de 500 euros, la garantía real se limita a 100 euros.

97. Cabe señalar que la expresión “se limitará” que figura en los párrafos 2 y 3 significa que, si el valor del bien gravado mezclado en una masa o producto aumenta después de la mezcla, el aumento de valor no está gravado. En otras palabras, el acreedor garantizado no se beneficia del aumento de los precios de los productos básicos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párr. 118 *in fine*). Del mismo modo, la expresión “se limitará” no define la cuestión de cuál es el monto garantizado si el precio del bien gravado disminuye después de la mezcla. La norma aplicable a todos los tipos de bienes gravados se aplica a los bienes corporales mezclados en una masa o producto, es decir, cada una de las partes asume el riesgo de la disminución del precio del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En función de las decisiones que adopte el Grupo de Trabajo, tal vez sea necesario modificar el comentario en lo que respecta a los párrafos 2 y 3. El comentario sobre el párrafo 4, que figura entre corchetes, se preparará una vez que el Grupo de Trabajo haya decidido si lo mantendrá o no.]

Artículo 11 bis. Extinción de una garantía real

98. El artículo 11 *bis* se refiere a la extinción de una garantía real mediante el pago íntegro u otra forma de cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas, incluidas las obligaciones futuras sobre la base de un compromiso contraído por el acreedor garantizado de otorgar crédito. Se hace referencia a la extinción de una garantía real en los artículos 49 (obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado) y 21, párrafo 2 c), de las disposiciones relativas al registro (obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación).

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 12. Limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real

99. El artículo 12 se basa en la recomendación 24 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 106 a 110 y 113), que a su vez se basa en el artículo 9 de la Convención sobre la Cesión de Créditos. Su objetivo es impedir que un pacto por el que se limite el derecho del otorgante a constituir una garantía real sobre los tipos de bienes enumerados en este artículo invalide una garantía real constituida en contravención de ese pacto. El fundamento de este enfoque es facilitar la utilización de créditos por cobrar como garantía para obtener crédito, lo que redundaría en interés de la economía en su conjunto, sin menoscabar indebidamente la autonomía de las partes.

100. En comparación con la recomendación 24 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el artículo 12 se modificó para que hiciera referencia a las limitaciones contractuales a la constitución de una garantía real sobre otros bienes además de los créditos por cobrar, concretamente otros bienes incorporales, títulos negociables y derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el documento A/CN.9/830, párrs. 59 a 63).

101. El párrafo 2 limita los efectos de la norma del párrafo 1. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, si el deudor del crédito por cobrar tiene suficiente poder de negociación para obligar al otorgante a aceptar que se incluya una “cláusula de intransmisibilidad” en el acuerdo entre ambos y el incumplimiento por el otorgante de lo estipulado en esa cláusula causa una pérdida al deudor del crédito, el otorgante es responsable de los daños y perjuicios con arreglo al derecho de los contratos. Sin embargo, el deudor del crédito por cobrar no puede resolver el contrato en razón de ese incumplimiento ni oponer al acreedor garantizado (el cesionario) acción alguna que pueda tener contra el otorgante como consecuencia de ese incumplimiento. Además, de conformidad con el párrafo 3, un acreedor garantizado que acepta un crédito por cobrar como garantía del pago de un crédito no incurre en responsabilidad como consecuencia del incumplimiento del otorgante por el mero hecho de haber tenido conocimiento de la “cláusula de intransmisibilidad”.

102. Como resultado de las normas contenidas en los párrafos 1 a 3, un acreedor garantizado no está obligado a verificar si cada contrato del que pueda surgir un crédito por cobrar contiene una cláusula de intransmisibilidad. Ello facilita las operaciones garantizadas en las que la garantía se constituye sobre un conjunto de créditos por cobrar considerados globalmente y las operaciones en las que entran en juego créditos por cobrar futuros.

103. El párrafo 4 limita el alcance de la norma contenida en el párrafo 1 a los créditos por cobrar comerciales definidos de forma amplia. No se aplica a los llamados “créditos financieros”, porque, si el deudor del crédito por cobrar es una institución financiera, aun una invalidación parcial de una cláusula de intransmisibilidad podría influir en las obligaciones que la institución financiera tiene frente a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, párr. 108).

104. Leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, el artículo 24 no deja sin efecto las limitaciones legales impuestas a la constitución o la ejecución de una garantía real sobre determinados tipos de créditos por cobrar (por ejemplo, los de carácter soberano).

Artículo 13. Derechos personales o reales que garantizan o contribuyen a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento de créditos por cobrar o de cualquier otro bien incorporeal, o títulos negociables

105. La opción A de los párrafos 1 y 2 refleja la esencia de la recomendación 25 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párrs. 111 a 122), mientras que la opción B refleja el objetivo del artículo 10 de la Convención sobre la Cesión de Créditos.

106. Con arreglo a la opción A, una garantía real sobre un crédito por cobrar u otro de los bienes descritos en el párrafo 1 se hace automáticamente extensiva a todo derecho personal que contribuya a garantizar el pago u otra forma de cumplimiento del crédito (por ejemplo, una fianza) y a todo derecho real que garantice el pago u otra forma de cumplimiento (por ejemplo, una garantía real sobre otro bien). Para no menoscabar los derechos del garante, emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente, cuando la garantía es una promesa independiente, la garantía real se hace extensiva únicamente al derecho a percibir el producto, y no al derecho a reclamar el pago en virtud de la promesa independiente.

107. Con arreglo a la opción B, la garantía real se hace extensiva automáticamente a las garantías o derechos accesorios, mientras que con respecto a los derechos independientes, el otorgante está obligado a constituir una garantía real sobre ellos en favor del acreedor garantizado. Por consiguiente, no hay discrepancia con el artículo 1, párrafo 3 a), y tampoco es necesario incluir todo el texto de la recomendación 127 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* para proteger los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Si el Grupo de Trabajo mantiene la opción A, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre los derechos del garante/emisor, confirmante o persona designada en una promesa independiente, la idea central de la recomendación 127 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas también debería incluirse en la Ley Modelo.]

Artículo 14. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

108. El artículo 14 se basa en la recomendación 28 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. II, párr. 128). Su finalidad es asegurar que una garantía real sobre un documento negociable se haga extensiva a los bienes corporales comprendidos en el documento si el emisor está en posesión de los

bienes cuando este se emite (por ejemplo, existencias o cosechas depositadas en un almacén respecto del cual el encargado del almacén ha emitido un recibo de almacén negociable).

109. En vista de la definición del término “posesión” que figura en el artículo 2, apartado z), la posesión del emisor de un documento negociable incluye la posesión por su representante o una persona que actúe en nombre del emisor. Toda garantía real que se constituya sobre un documento negociable se hace extensiva a los bienes corporales comprendidos en dicho documento y sigue vigente incluso después de que este ya no abarque esos bienes. No obstante, la oponibilidad a terceros que se logra mediante la posesión del documento solo rige mientras el documento abarque esos bienes y cesa en el momento en que el emisor los libere (véase el art. 24, párr. 2).

Artículo 15. Bienes corporales respecto de los cuales se ejerzan derechos de propiedad intelectual

110. El artículo 15 se basa en la recomendación 243 del Suplemento sobre Propiedad Intelectual (véanse los párrs. 108 a 112). Tiene por objeto impedir que, a menos que se convenga otra cosa, la garantía real constituida sobre un bien corporal se haga extensiva automáticamente a la propiedad intelectual incorporada a ese bien, y que la garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual se haga extensiva automáticamente al bien corporal que lleve incorporada la propiedad intelectual (por ejemplo, los programas informáticos cargados en una computadora personal que estén amparados por derechos de autor o la marca de fábrica o de comercio incorporada a prendas de vestir destinadas a la venta).

Capítulo III. Oponibilidad de una garantía real a terceros

A. Normas generales

Artículo 16. Métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros

111. El artículo 16 se basa en la recomendación 32 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 19 a 86). Tiene por objeto establecer métodos generales para lograr la oponibilidad a terceros (es decir, la inscripción en el registro general de garantías reales o en un registro especializado o la anotación en un certificado de titularidad, y la posesión del bien gravado por el acreedor garantizado). En las disposiciones sobre determinados tipos de bienes que figuran en este capítulo se describen otros métodos (por ejemplo, el control).

Artículo 17. Producto de un bien gravado

112. El artículo 17 se basa en las recomendaciones 39 y 40 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 87 a 96). Su objetivo es determinar las circunstancias en que la garantía real sobre el producto de un bien gravado prevista en el artículo 10 es oponible a terceros.

113. De conformidad con el párrafo 1, una garantía real sobre el producto líquido de un bien (es decir, dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria) es automáticamente oponible a

terceros. Por ejemplo, cuando se venden existencias gravadas, el crédito por cobrar, el dinero en efectivo, los depósitos bancarios, los cheques y las nuevas existencias generadas son producto de las existencias gravadas originalmente.

114. A diferencia de la recomendación 39, en la que se basa este artículo, el párrafo 1 no hace referencia a la descripción del producto en la notificación. Se trata de un cambio de redacción, no de principios. Esta modificación se debe a que, una vez que el producto se describe en la notificación (con arreglo al acuerdo de garantía), se convierte en el bien gravado originalmente y deja de ser producto, y a que el artículo 16 abarca de forma satisfactoria la oponibilidad a terceros de las garantías reales sobre esos bienes.

115. Con arreglo al párrafo 2, si una garantía real sobre un bien es oponible a terceros, la garantía real sobre el producto es oponible a terceros durante un plazo breve y solo lo será posteriormente si antes del vencimiento de ese plazo la garantía real sobre el producto se hace oponible a terceros por alguno de los métodos establecidos en el artículo 16 o en las disposiciones relativas a determinados tipos de bienes de este capítulo.

Artículo 18. Cambio del método utilizado para lograr la oponibilidad a terceros

116. El artículo 18 se basa en la recomendación 46 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 120 y 121). Tiene por objeto afirmar que una garantía real que se hizo oponible a terceros por un método puede después hacerse oponible mediante otro, y que su oponibilidad a terceros es continua siempre que no cese en ningún momento.

Artículo 19. Cese de la oponibilidad a terceros de una garantía real

117. El artículo 19 se basa en la recomendación 47 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 122 a 127). Su finalidad es asegurar que, si cesa la oponibilidad a terceros, esta pueda restablecerse, pero dicha oponibilidad rige desde el momento de su restablecimiento.

Artículo 20. Consecuencias de la transmisión de un bien gravado

118. El artículo 20 tiene un doble propósito: en primer lugar, reflejar la norma generalmente aceptada de que una garantía real sigue al bien gravado cuando este pasa a manos de un adquirente o cesionario (*droit de suite*); y, en segundo lugar, establecer que, a menos que se disponga lo contrario en el artículo 27 [de las disposiciones relativas al registro], esa garantía real también es automáticamente oponible a terceros.

Artículo 21. Continuidad de la oponibilidad a terceros al sustituirse la ley aplicable por la presente Ley

119. El artículo 21 se basa en la recomendación 45 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 117 a 119). De conformidad con el párrafo 1, si la Ley Modelo pasa ser aplicable como resultado, por ejemplo, de un cambio de ubicación del bien gravado o del otorgante, la garantía real que era oponible a terceros con arreglo a la ley anteriormente aplicable sigue siendo oponible a terceros conforme a la Ley Modelo durante un breve plazo. Después, la garantía real solo es oponible si, antes del vencimiento de ese plazo, se hace

oponible a terceros con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo. Conforme al párrafo 2, si la oponibilidad a terceros de una garantía real no cesa, se retrotrae a la fecha en que se obtuvo en virtud de la ley aplicable anteriormente.

Artículo 22. Garantías reales del pago de la adquisición de bienes de consumo

120. El artículo 22 se basa en la recomendación 179 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. IX, párrs. 125 a 128). Si bien toda garantía real del pago de una adquisición de bienes de consumo es automáticamente oponible a terceros, no tiene la prelación especial de la que goza una garantía real del pago de una adquisición respecto de una garantía real inscrita en un registro especial (véase el art. 30).

B. Normas relativas a determinados tipos de bienes

Artículo 23. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

121. El artículo 23 se basa en la recomendación 49 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 138 a 148). Añade tres nuevos métodos para lograr la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (a saber, la constitución de la garantía real en favor del banco depositario, la concertación de un acuerdo de control y las medidas necesarias para que el acreedor garantizado pase a ser el titular de la cuenta). La naturaleza exacta de las medidas que hayan de adoptarse para que el acreedor garantizado pase a ser titular de la cuenta bancaria depende de la legislación y la práctica bancarias del Estado promulgante. Por ejemplo, se puede sustituir el nombre del otorgante por el nombre del acreedor garantizado como titular de la cuenta o se puede debitar el importe que corresponda de la cuenta del otorgante y acreditarlo en la cuenta del acreedor garantizado.

Artículo 24. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

122. El artículo 24 se basa en las recomendaciones 51 a 53 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase el cap. III, párrs. 154 a 158). Trata los efectos de la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre un documento negociable con respecto a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre los bienes corporales comprendidos en ese documento.

123. Con arreglo al párrafo 1, si una garantía real sobre un documento negociable (que se hace extensiva a los bienes comprendidos en el documento de conformidad con el artículo 14) es oponible a terceros, la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento también es oponible a terceros. Según el párrafo 2, la posesión del documento es suficiente para que la garantía real sobre los bienes comprendidos en el documento también sea oponible a terceros. Conforme al párrafo 3, la garantía real a que se hace referencia en el párrafo 2 sigue siendo oponible a terceros aunque el acreedor garantizado se desprenda de la posesión del documento durante un breve período de tiempo.

124. Los Estados promulgantes que son partes en el Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés (Ginebra, 1930; la "Ley Uniforme de Ginebra") tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir,

en la sección que contiene las normas sobre determinados tipos de bienes del capítulo relativo a la constitución o la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real sobre un título negociable y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (*valeur en garantie*), “valor en prenda” (*valeur en gage*) u otra declaración que implique una garantía real (véanse el art. 19 de la Ley Uniforme de Ginebra y el art. 22 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (la “Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés”), que contiene una norma similar). Los Estados promulgantes que decidan hacerlo deberán ajustar el artículo 27 de la Ley Modelo para determinar el grado de prelación que tendrán esas garantías reales.

Artículo 25. Valores no intermediados inmateralizados

125. El artículo 25 es una disposición nueva que no corresponde a ninguna de las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que no se aplica a ninguna clase de valores (véase la recomendación 4, párrafo c)). Añade un nuevo método de oponibilidad a terceros para un tipo determinado de bienes, a saber, la anotación de la garantía real o del nombre del acreedor garantizado como titular de los valores en los libros que lleve el emisor u otra persona en su nombre a fin de dejar constancia del nombre del titular de los valores. También reitera la concertación de un acuerdo de control como método para hacer oponible a terceros una garantía real sobre valores no intermediados (y no solo sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 2, apartado g)).

126. Los Estados promulgantes que son partes en la Ley Uniforme de Ginebra tal vez deseen considerar la posibilidad de incluir, en la sección que contiene las normas sobre determinados tipos de bienes del capítulo relativo a la constitución o la oponibilidad a terceros, una disposición que permita constituir una garantía real sobre valores no intermediados y hacerla oponible a terceros mediante la entrega y el endoso con la leyenda “valor en garantía” (*valeur en garantie*), “valor en prenda” (*valeur en gage*) u otra declaración que implique una garantía real (véanse el art. 19 de la Ley Uniforme de Ginebra y el art. 22 de la Convención sobre Letras de Cambio y Pagarés, que contiene una norma similar). Los Estados promulgantes que decidan hacerlo deberán ajustar el artículo 46 de la Ley Modelo para determinar el grado de prelación que tendrán esas garantías reales.